



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 510-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 048-2023-JN

Lima, 26 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 048-2023-JNJ, seguido a la señora DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO, por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del distrito fiscal de Junín – Selva Central; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Luz Inés Tello de Ñecco; y,

CONSIDERANDO:

§ I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 000411-2023-MP-FN-SJFS recibido el 29 de marzo de 2023¹, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) el expediente del Caso N.º 215-2021-UCAYALI, que contiene la Resolución N.º 205-2023-ANC-MP/C3-J del 13 de marzo de 2023² emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (en adelante ANC-MP) que confirmó la Resolución N.º 39-2023-ANC-MP-ODC-UCAYALI³, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de Ucayali, por la que se propuso imponer la sanción disciplinaria de destitución a la magistrada DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del distrito fiscal de Junín – Selva Central.
2. Por Resolución N.º 039-2024-JNJ del 8 de enero de 2024⁴, la JNJ abrió procedimiento disciplinario abreviado a la investigada, habiendo sido debidamente notificada, conforme consta en los cargos respectivos que obran en autos⁵.

§ II. CARGO IMPUTADO

3. La Resolución N.º 039-2024-JNJ del 8 de enero de 2024 señaló que la investigada DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO habría realizado los siguientes hechos configuradores de faltas administrativas:

¹ Folio 2177

² Folio 2158 a 2169

³ Folios 2037 a 2075

⁴ Folios 2210 a 2214

⁵ Folios 2220, 2221 y 2239



Junta Nacional de Justicia

CARGO A. Haber mantenido relaciones de carácter extraprocésal con [REDACTED], abogado defensor de la investigada [REDACTED] en el Caso N.º 210-2019, en cuyo trámite efectuó el requerimiento de sobreseimiento; no obstante, estar manteniendo con el citado letrado una relación sentimental, a tal punto que luego llegaron a ser cónyuges, afectando de esta manera su objetividad.

CARGO B. Haber mantenido relaciones de carácter extraprocésal con [REDACTED] y [REDACTED] vallos, abogado defensor de los imputados [REDACTED] el Caso N.º 87-2021, en cuyo trámite —a pesar de haber admitido con anterioridad apartarse del caso 210-2019 por la intervención de su pareja, el letrado ya mencionado— practicó diversas diligencias y luego efectuó el requerimiento de sobreseimiento; no obstante, mantener una relación sentimental con el citado letrado con vínculo de pareja, al procrear un hijo, y posteriormente ser cónyuges, afectando de esta manera su objetividad.

Respecto a los cargos A y B, la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO habría vulnerado los deberes previstos en los numerales 1, 3 y 20, del artículo 33, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁶, así como el numeral 5, del artículo 2, de la citada Ley⁷, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 11 y 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal⁸.

CARGO C. No haberse inhibido del conocimiento del Caso N.º 210-2019; no obstante, estar obligada a hacerlo, pues su pareja sentimental, el abogado

⁶ Ley N.º 30483

Ley de la Carrera Fiscal
Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

⁷ Ley N.º 30483

Ley de la Carrera Fiscal
Artículo 2. Perfil del fiscal

(...)

5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público.

⁸ Ley N.º 30483

Ley de la Carrera Fiscal
Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

11. Establecer relaciones de carácter extraprocésal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.



Junta Nacional de Justicia

[REDACTED] con quien procreó un hijo y se encuentra casada en matrimonio religioso desde el 9 de febrero de 2021, asumió la defensa de la parte investigada [REDACTED] y al verse descubierta recién con un escrito dirigido al fiscal provincial, sin sello de recepción, pretendió dar a conocer que se habría inhibido.

Con dicha conducta, la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO habría vulnerado los deberes previstos en los numerales 1, 3 y 20, del artículo 33 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, así como el numeral 5, del artículo 2, de la citada Ley, el numeral 1, literal e, del artículo 53 del Código Procesal Penal⁹ (de aplicación supletoria a los fiscales), incurriendo en la falta grave prevista en el numeral 20, del artículo 46, de la Ley de la Carrera Fiscal¹⁰.

CARGO D. Haber eliminado sin justificación diecinueve (19) trámites del Sistema de Gestión Fiscal, los días 10 y 18 de noviembre del 2021, en el caso N.º 87-2021, donde su pareja sentimental [REDACTED] participaba como abogado defensor de los investigados [REDACTED], siendo uno de ellos la disposición que otorgó libertad a dichos imputados, pese a haber tomado conocimiento que estaba siendo investigada preliminarmente por hechos similares en el caso 210-2019 ante la Comisión de Investigación Preliminar para el Procedimiento Disciplinario – ODC Ucayali, sin dejar constancia alguna o anotación de la razón o motivo por la cual procedió a eliminarlos.

Con dicha conducta, la referida fiscal habría presuntamente vulnerado los deberes previstos en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 33, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, así como los principios del Código de Ética del Ministerio Público (probidad, honestidad, transparencia y decoro), incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47, de la Ley de la Carrera Fiscal.

§ III. DESCARGOS Y PRUEBAS PROPUESTAS

4. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2024¹¹ la investigada DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO formuló sus descargos en los siguientes términos:

⁹ Código Procesal Penal
Artículo 53. Inhibición.

1. Los jueces se inhibirán por las siguientes causales: (...) e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

¹⁰ Ley N.º 30483

Ley de la Carrera Fiscal
Artículo 46. Faltas graves

Son faltas graves las siguientes:
(...)

20. Intervenir en una investigación o en proceso judicial conociendo la existencia de prohibición expresa.

¹¹ Folios 2222 a 2231



Junta Nacional de Justicia

- 4.1. Solicitó la absolución de las imputaciones o que se le aplique una sanción menor. Asimismo, pide que los actuados sean remitidos a la ANC-MP debido a que la Resolución N.º 205-2023-ANC-MP/C3-J del 13 de marzo de 2023, contravendría el principio de legalidad al no haber adecuado el procedimiento disciplinario a la normativa aplicable. Argumenta que su proceso no consideró la “Ley Especial” correspondiente y solicita la nulidad de dicha resolución, o en su defecto, la emisión de una nueva resolución conforme a dicha normativa.
- 4.2. Sostuvo la existencia de errores en la valoración de la sanción, como la falta de análisis adecuado de los criterios de razonabilidad, establecidos en el artículo 248.3 de la Ley 27444, como el beneficio ilícito, el perjuicio económico causado, la reincidencia y las circunstancias de la infracción. Además, cuestiona la justificación de la sanción en relación con la probabilidad de detención de la infracción, la gravedad del daño al interés público, las circunstancias de su comisión y la intencionalidad.
- 4.3. En relación con el primer cargo —que le imputa haber mantenido una relación extraprocesal con el abogado [REDACTED], defensor de la investigada [REDACTED] en el caso N.º 210-2019, y con quien eventualmente contrajo nupcias, lo que presuntamente afectó su objetividad al realizar el requerimiento de sobreseimiento— rechaza dicha acusación.
- 4.4. Señaló que, como fiscal adjunta, no tenía la capacidad de tomar decisiones sustantivas sobre las disposiciones fiscales, ya que todas las resoluciones y requerimientos debían ser revisados, firmados y autorizados por el fiscal provincial titular, [REDACTED] quien efectivamente fue el que tomó la decisión final de proceder con el sobreseimiento. Explica que su función se limitaba a elaborar proyectos de resolución que luego eran validados por su superior jerárquico.
- 4.5. Aunado a ello, sostuvo que el requerimiento de sobreseimiento se basó en la evidencia objetiva que constaba en la carpeta fiscal, como la diligencia de inspección realizada en el predio donde se encontraron insumos químicos, la cual reveló que el terreno no tenía cercos ni delimitaciones, lo que impedía vincular a [REDACTED] con el control efectivo de la propiedad. Asimismo, resalta que el único documento que relacionaba a la investigada con el predio era la información de SUNARP, pero no se pudo demostrar un vínculo directo entre ella y el uso de dicho terreno para actividades ilícitas. Finalmente, alega que la relación sentimental que mantuvo con el abogado mencionado se inició con la celebración de su matrimonio religioso el 4 de diciembre de 2021 y no desde el mes de febrero de 2021.
- 4.6. Respecto al segundo cargo, la investigada niega rotundamente haber mantenido una relación extraprocesal con [REDACTED] durante la tramitación del Caso N.º 87-2021, donde él actuaba como defensor de [REDACTED]. Explica que al descubrir su



Junta Nacional de Justicia

embarazo el 31 de mayo de 2021 intentó iniciar una relación con el abogado, pero este la rechazó y desconoció la paternidad, acordando realizar una prueba de ADN tras el nacimiento del bebé, sin mantener ningún vínculo. Por lo tanto, sostiene que, al momento de su intervención en dicho caso, no había relación personal ni profesional que comprometiera su imparcialidad.

4.7. Adicionalmente, señaló que realizó una pequeña reunión en su domicilio por la revelación de sexo del bebé, en el que el abogado estuvo presente de manera simbólica, sin muestras de afecto, tal como lo confirman las declaraciones y fotos. Además, destaca que cualquier intento de vincularla a él, como la visualización de un video de una reunión en la que ambos participaron, carece de fundamento, ya que el abogado estuvo alejado de ella durante el evento.

4.8. Asimismo, explica que el abogado se acercó a ella únicamente por motivos de salud, ya que en noviembre de 2021 tuvo complicaciones médicas relacionadas a su embarazo y, al no tener familiares en la ciudad, el abogado la apoyó durante ese difícil momento, pero insiste en que esto no debe interpretarse como una relación sentimental. Asimismo, que fue únicamente por recomendaciones de sus padres, debido a la salud de su hijo, que decidió contraer matrimonio religioso con el abogado a fines de noviembre de 2021. Subraya que esta decisión fue tomada con el fin de "bendecir" a su hijo y no debe considerarse un indicio de que hubo parcialidad en las diligencias realizadas previamente.

4.9. En cuanto a las diligencias del Caso N.º 87-2021, aclara que estas fueron llevadas a cabo de manera remota y supervisadas por un instructor policial, dado que se trataba de detenidos en flagrancia. Resalta que su participación fue únicamente de carácter virtual, y que cumplió con todas las diligencias urgentes e inaplazables conforme a ley, como la toma de declaraciones testimoniales, indagatorias y lecturas de memorias. Fue durante este proceso que se percató de que el abogado defensor era el padre de su hijo, pero afirma que, al no tener ningún vínculo personal con él en ese momento, no hubo parcialización en su actuación.

4.10. Destaca que el proceso fue archivado con base en la tipicidad del hecho y no debido a alguna falta de objetividad por su parte durante las diligencias preliminares, por lo que solicita que se recaben audios y resoluciones judiciales del Expediente N.º 3188-2021 para corroborar que su actuación fue imparcial y ajustada a derecho. También reitera que la coincidencia de domicilio con el abogado no es prueba de una relación, ya que ambos vivían en pisos y habitaciones diferentes dentro del mismo edificio, lo que ha sido demostrado mediante contratos de arrendamiento que no fueron adecuadamente valorados por la autoridad de control.

4.11. Con relación al tercer cargo que se le imputa, esto es, no haberse inhibido del conocimiento del caso N.º 210-2019, negó categóricamente esta acusación.



Junta Nacional de Justicia

Rechaza haber contraído matrimonio religioso el 9 de febrero de 2021, como se indica en la imputación, y afirma que la inhabilitación fue comunicada de manera oportuna y no posterior al descubrimiento de su relación. Sostiene que el proceso ya contaba con un requerimiento de sobreseimiento presentado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Padre Abad, y que las copias del caso fueron formalmente solicitadas al órgano jurisdiccional, lo que impide que el escrito de inhabilitación haya sido agregado después de esa fecha. Además, indica que su inhabilitación fue comunicada de manera telefónica al fiscal provincial, como consta en el Informe N.º 003-2021-MP-FN-1ERFETID-SP, y argumenta que, debido a las circunstancias laborales mixtas (presencial y remota), el hecho de que el escrito no tuviera sello de recepción no invalida que su jefe inmediato estuviera al tanto de su inhabilitación.

- 4.12. En torno al cuarto cargo, niega tajantemente haber eliminado los 19 trámites del Sistema de Gestión Fiscal, argumentó que las eliminaciones no se realizaron desde su computadora ni bajo su responsabilidad. Sostiene que el peritaje técnico demostró que las eliminaciones se hicieron desde direcciones IP diferentes a la que tenía asignada (10.19.104.146), por lo que no puede ser imputada por dichos actos. Además, explica que su usuario y contraseña fueron compartidos con personal administrativo para facilitar el trabajo interno, lo cual era una práctica común en su despacho.
- 4.13. Afirmó que el 10 de noviembre de 2023, primer día en el que se registró la eliminación, no se encontraba en la oficina fiscal, pues estaba realizando trabajo remoto, ingresando al despacho recién a las 08:55 horas, mientras que las eliminaciones ocurrieron entre las 08:02:17 y las 08:02:32, lo que confirma que no fue responsable de los hechos. También aclara que, si bien ingresó al despacho el 18 de noviembre de 2023, segunda fecha en la que se realizó la eliminación, tampoco realizaron eliminaciones desde su computadora, y no se llevaron a cabo pericias complementarias para determinar quién fue el verdadero autor de las eliminaciones.
- 4.14. Finalmente, subrayó que toda la información supuestamente eliminada se encuentra archivada físicamente en la carpeta fiscal, por lo que no tendría sentido eliminarla digitalmente. Además, señala que no firmó ninguna disposición en relación con los documentos eliminados, ya que fueron ordenados por el fiscal provincial.

§ IV. DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA

5. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se programó fecha de declaración de la investigada para el 25 de setiembre de 2024 a horas 14:30; diligencia que se llevó a cabo por videoconferencia, tal como se puede advertir de la constancia de la misma fecha que obra en autos y en la que, ante las preguntas formuladas, reiteró sus argumentos de defensa ya detallados en sus descargos.



Junta Nacional de Justicia

6. Mediante Resolución N.º 1279-2024-JNJ de 27 de setiembre de 2024, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

§ V. INFORME ORAL DE LA INVESTIGADA

7. De folios 2264 a 2291 (expediente JNJ), obra el Informe N.º 038-2024/AHB/JNJ del 4 de octubre de 2024, conteniendo la opinión del miembro instructor, en el sentido que se aplique la sanción de destitución a la señora Deysi Melina Peña Trujillo, por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de drogas del distrito fiscal de Junín – Selva Central.
8. El informe de instrucción fue debidamente notificado a la investigada. El 24 de octubre de 2024 fue programado el informe oral; no obstante, la investigada pese a estar debidamente notificada no se apersonó a dicha diligencia, de lo cual se dejó constancia.

§ VI. ANÁLISIS

9. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado, tanto al nivel de las causas que lo provocaron como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados, para con ello evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso¹². Bajo ese contexto, a continuación, se procederá a evaluar cada uno de los cargos imputados a la investigada DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO.

Cargo A y B

10. Se imputa a la investigada dos cargos que implican el haber mantenido relaciones de carácter extraprocesal con [REDACTED] abogado defensor en los Casos N.º 210-2019 y N.º 87-2021, ambos relacionados a la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, tramitados bajo su responsabilidad directa como fiscal adjunta. En ambos casos, se atribuye a la investigada haber afectado su objetividad e imparcialidad debido a su relación sentimental con el citado letrado, relación que culminó en la procreación de un hijo y su posterior matrimonio religioso. Por estas conductas, se le atribuye la comisión de la falta muy grave prevista en los numerales 11 y 13, del artículo 47 de la Ley de

¹² Cfr. *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.



Junta Nacional de Justicia

la Carrera Fiscal, así como la vulneración de los deberes previstos en los numerales 1, 3 y 20, del artículo 33 y el numeral 5 del artículo 2 de la misma ley.

11. Ahora bien, dado que ambos cargos poseen como factor común la relación extraprocesal entre la fiscal investigada y [REDACTED], se procede a analizarlos en conjunto. En ese sentido, se observa que el Cargo A se refiere a la tramitación del Caso N.º 210-2019 que se encontraba a cargo de la fiscal quejada según el reporte del Sistema de Gestión Fiscal desde el 6 de enero del 2020. En dicho caso, se encuentra acreditado que la investigada llevó a cabo acciones a lo largo del proceso; siendo estas, la emisión de la disposición que amplía investigación preliminar, la formalización de la investigación, la emisión de la disposición en la que se prorroga la investigación preparatoria, la misma en la que se ordenó recabar la declaración de la imputada quién tuvo como abogado defensor a [REDACTED], emisión de la Providencia N.º 19 del 16 de febrero del 2021¹³ que atendió el apersonamiento del letrado [REDACTED] al proceso realizado mediante escrito N.º 1 del 12 de febrero del 2021¹⁴, la conclusión de la investigación preparatoria y en etapa intermedia, se presentó el requerimiento de sobreseimiento ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Aguaytía el 12 de marzo de 2021¹⁵.
12. Ante lo señalado, la investigada admitió en sus descargos la existencia de una relación sentimental con [REDACTED]; no obstante, sostuvo que esta solo comenzó formalmente en diciembre de 2021 con la celebración de su matrimonio religioso. Al respecto, se debe precisar que la imputación hace referencia a la existencia de una relación extraprocesal, esto es, un vínculo personal que pudiera comprometer la objetividad e imparcialidad de la fiscal en el desempeño de sus funciones, independientemente de la apreciación subjetiva que pueda tener la investigada respecto a la existencia de un vínculo de carácter sentimental con quien, en la realidad, tuvo un hijo y luego contrajo matrimonio.
13. En ese contexto, la falta disciplinaria señalada sanciona cualquier conducta que implique un acercamiento o vinculación entre la fiscal y entre quienes tienen la condición formal de ser consideradas partes en un proceso incluyendo en estos a los abogados litigantes al representar los intereses de defensa o la parte civil. Ello es así pues quienes detentan esta condición manifiestan un interés en el curso o resultado del proceso, lo que no solo afecta la apariencia de imparcialidad, sino que compromete el debido proceso y la confianza pública en la administración de justicia.
14. Así, una relación extraprocesal debe analizarse a partir de los deberes de imparcialidad e independencia, sumado para el caso fiscal a la objetividad, garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia. En ese sentido, al ser los fiscales responsables de la persecución penal, su actuación debe mantenerse libre de cualquier relación extraprocesal que

¹³ Folio 320

¹⁴ Folio 43

¹⁵ Folios 49 a 56



Junta Nacional de Justicia

comprometa estos deberes, los cuales son esenciales para preservar la confianza pública y la legitimidad del proceso judicial en todas sus etapas, pues el Ministerio Público como ente titular de la persecución penal tiene la capacidad y potestad legal de instar, incoar o efectuar requerimientos al órgano jurisdiccional en búsqueda de sancionar a quienes atentan contra bienes jurídicos de la sociedad.

15. Bajo ese contexto, debe precisarse que la exigencia de que las relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función fiscal, no requiere necesariamente un beneficio para las partes o terceros ni la adopción de una decisión contraria a las normas, sino que la actuación del fiscal se oriente en atención al acercamiento indebido que tuvo con las partes o terceros e incluso que no cumpla con mantener una posición neutral o equidistante respecto de quienes intervienen en un proceso, de modo tal que su actuación pueda verse comprometida bajo el velo de la sospecha de parcialidad.
16. En ese sentido, frente a la afirmación de la investigada PEÑA TRUJILLO que sostuvo que no existió una relación extraprocesal con el abogado [REDACTED] quien actuó en los Casos N.º 210-2019 y N.º 87-2021, argumentando que lo conoció en febrero de 2021, además que su relación formal comenzó en diciembre del mismo año con su matrimonio religioso, dicha versión no resulta lógica frente a los elementos probatorios que existen.
17. En efecto, uno de los principales medios que desvirtúa esta afirmación es el cuaderno de visitas de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Ucayali, en el que se registra que [REDACTED] concurría regularmente al despacho fiscal desde el año 2020¹⁶. Además, se ha demostrado que la investigada y [REDACTED] compartían residencia en la vivienda ubicada en el Jirón Lima N.º 284, Callería, Coronel Portillo, Ucayali. Esta situación está sustentada con los contratos de arrendamiento en los que se verifica que la investigada residía en el tercer piso del inmueble desde el 4 de enero de 2020¹⁷ y que, a partir del 1 de febrero de 2021, [REDACTED] arrendó el cuarto piso del mismo inmueble¹⁸. Posteriormente, ambos renuevan su contrato de arrendamiento para vivir juntos el 2 de noviembre de 2021¹⁹, lo que confirma la convivencia entre la investigada y el abogado defensor durante los procesos en los que ambos participaron y refuerza la falta de imparcialidad en su actuación.
18. Adicionalmente, la ecografía transvaginal practicada el 31 de mayo de 2021 revela que la investigada tenía 11 semanas de gestación en esa fecha, lo que implica que el hijo fue concebido en febrero o marzo de 2021, justo en el periodo en que la fiscal estaba tramitando el sobreseimiento del Caso N.º 210-2019, en el que [REDACTED] era el abogado defensor. Es decir, al momento de proyectar el sobreseimiento, la investigada ya tenía un vínculo sentimental con el defensor de una de las partes.

¹⁶ Folios 896 a 918

¹⁷ Folios 62 a 63

¹⁸ Folios 64 a 65

¹⁹ Folios 68 a 69



Junta Nacional de Justicia

19. Sobre el particular, la investigada señaló haber solicitado su inhibición tras enterarse de su embarazo. No obstante, aun cuando ella afirma haber presentado su inhibición el 31 de mayo de 2021, no ha podido acreditar su dicho; en todo caso, de haberlo realizado conforme lo señala, la misma fue tardía pues ya había realizado diligencias en el Caso N.º 210-2019.
20. Por otro lado, en cuanto al Cargo B relacionado con el Caso N.º 87-2021, se constata que la investigada mantuvo una relación extraprocesal con el mismo abogado, [REDACTED], durante la tramitación de dicho caso, en el que este representaba a los imputados [REDACTED] y en el que —a pesar de señalar haber solicitado inhibirse en el Caso N.º 210-2019— la fiscal continuó involucrada en este segundo proceso sin apartarse, a pesar de que ya había reconocido su vínculo sentimental con el abogado defensor.
21. Al respecto, se constata que el 4 de octubre de 2021, [REDACTED] ingresó su escrito señalando ser el representante de los imputados en el Caso N.º 87-2021, en el que la investigada, ya en un estado avanzado de gestación, llevó a cabo distintas diligencias sin inhibirse; como son, [REDACTED] §1 [REDACTED] realizada el 5 de octubre del 2021²⁰, la declaración testimonial de [REDACTED], realizada el 6 de octubre del 2021²¹, la declaración testimonial del investigado [REDACTED] realizada el 12 de octubre del 2021²², emitió la Disposición Fiscal N.º 2 del 14 de octubre del 2021, que dispone la libertad de los investigados²³, entre otras.
22. Con ello, se corrobora la participación activa de la fiscal en este caso, a pesar de su evidente conflicto de interés. Asimismo, es menester destacar que la investigada dio a luz a su hijo el 29 de noviembre de 2021²⁴, lo que confirma que, durante todo el proceso, desde octubre de 2021 hasta el momento del parto, mantenía una relación con el abogado defensor. Este hecho evidencia que la investigada no respetó el principio de imparcialidad que le exige inhibirse cuando existan razones objetivas que pongan en duda su neutralidad.
23. De igual forma, el evento de revelación de sexo del bebé, celebrado el 10 de agosto de 2021, y que tuvo lugar en la residencia de la fiscal y el abogado, también corrobora su relación sentimental. La invitación al evento, en la que se lee “en honor a [REDACTED]”, deja en claro que ambos eran los anfitriones de este importante evento familiar, por lo que, a pesar de que la fiscal sostiene que la presencia de [REDACTED] en dicho evento fue de carácter simbólico y sin muestras de afecto, ello carece de relevancia, ya que el simple hecho de que ambos compartieran momentos de carácter familiar por la existencia de un vínculo parental compromete ineludiblemente la imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

²⁰ Folios 696 a 700

²¹ Folios 701 a 705

²² Folios 736 a 741

²³ Folios 750 a 752

²⁴ Folio 1474



Junta Nacional de Justicia

24. Finalmente, la fiscal investigada en sus descargos sostuvo que las actuaciones que se le cuestionan fueron emitidas y firmadas por el fiscal provincial [REDACTED] [REDACTED], además que su responsabilidad se limitaba a la elaboración de proyectos de resolución. Sin embargo, tal afirmación no puede ser considerada un eximente de responsabilidad, ya que según los Lineamientos de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal, aprobados mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 777-2021-MP-FN del 28 de mayo de 2021, se establece como una de las funciones específicas del Fiscal Adjunto Provincial, realizar los actos de investigación y demás acciones encomendadas por el fiscal provincial penal; siendo corresponsable en el diseño de la estrategia de investigación, juzgamiento y ejecución del proceso penal.
25. Siendo así, la fiscal adjunta no solo es responsable de la elaboración de proyectos de resolución, sino que también tiene responsabilidad en el diseño de la estrategia de investigación y en la ejecución del proceso penal. En este sentido, el hecho de que los sobreseimientos fueran firmados por el fiscal provincial no exime a la investigada de su obligación de actuar con imparcialidad y de inhibirse en los casos en los que existan conflictos de interés, especialmente, cuando estos comprometen la apariencia de objetividad en el desempeño de sus funciones.
26. Por lo expuesto previamente, se observa claramente que la conducta de la investigada vulneró gravemente los principios fundamentales que rigen la función fiscal, pues la normativa vigente establece que el fiscal debe actuar con rectitud y firmeza en la conducción de las investigaciones a su cargo y siempre en defensa de la legalidad y del interés público, conforme lo precisa el artículo 2 de la Ley de la Carrera Fiscal, lo cual exige no solo una actuación técnica y profesional, sino también una conducta ética irreprochable.
27. Así, la exigencia de una conducta intachable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue el sistema de justicia con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el fiscal, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a sus acciones en todo escenario o ámbito en los que, en virtud de dicha condición de magistrado, puedan incidir o impactar directamente en el cabal ejercicio de su función pública, en su legitimidad para el ejercicio del cargo.
28. Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes se encuentra acreditado que la investigada mantuvo una relación extraprocesal con el abogado [REDACTED], lo que comprometió su imparcialidad en la tramitación de los Casos N.º 210-2019 y N.º 87-2021 con lo cual afectó su objetividad y la rectitud de la función fiscal, configurándose una vulneración a los deberes previstos en los numerales 1, 3 y 20, del artículo 33 y el numeral 5, del artículo 2, de la Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en las faltas muy graves dispuestas en los numerales 11 y 13, del artículo 47, de la misma ley.



Junta Nacional de Justicia

Cargo C

29. Respecto al Cargo C, se encuentra plenamente acreditado que la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO no se inhibió del conocimiento del Caso N.º 210-2019, a pesar de estar obligada a hacerlo dado que [REDACTED] era el abogado defensor de la parte investigada, [REDACTED]. Así, del análisis previo de los Cargos A y B se demostró la existencia de la relación extraprocésal entre la fiscal y el abogado defensor.
30. Si bien, la magistrada alegó que su inhibición fue comunicada telefónicamente al fiscal provincial [REDACTED] y sostuvo que, debido a las circunstancias laborales mixtas (presencial y remota), el hecho de que el escrito no tuviera sello de recepción no invalidaría que su superior estuviera al tanto de su inhibición.
31. Al respecto, cabe señalar que la relación sentimental existente entre la fiscal y el abogado defensor de la imputada [REDACTED] configuraba la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, literal e, del Código Procesal Penal, la cual dispone que los fiscales deben inhibirse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad. La relación extraprocésal entre la fiscal y el defensor encaja plenamente en esta disposición, dado que compromete la apariencia de objetividad que se exige a todo funcionario que interviene en un proceso penal.
32. Asimismo, de la evaluación de los medios probatorios, resulta evidente que, en un intento de justificar esta omisión, la fiscal presentó un escrito de inhibición que indicó como fecha el 31 de mayo de 2021, dirigido al fiscal provincial [REDACTED], presuntamente el mismo día en que se enteró de su embarazo. La validez de este documento es inverosímil, en tanto no cuenta con constancia de recepción, ni se encuentra registrado de manera formal en el expediente del caso.
33. Aunado a lo anterior, la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en su artículo 46, numeral 20, establece como falta grave la intervención en una investigación o proceso judicial con conocimiento de una prohibición expresa. En este caso, la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO tenía pleno conocimiento que al relacionarse con el mencionado abogado defensor debía inhibirse inmediatamente en los casos en los que él participaba. No obstante, su conducta revela una grave transgresión de sus deberes funcionales, al haber continuado tramitando el proceso y tomando decisiones que incidían directamente en la parte defendida por su pareja sentimental, comprometiendo así la imparcialidad del proceso.
34. Adicionalmente, resulta ilógico y carente de sustento que, habiéndose supuestamente inhibido y que el fiscal haya tomado conocimiento de su inhibición en mayo de 2021, la Carpeta Fiscal N.º 210-2019 continuara bajo su responsabilidad hasta noviembre de ese mismo año, cuando finalmente fue reasignada al fiscal adjunto provincial [REDACTED] quien señala mediante Informe N.º 02-2021-PAS-1FETD del 17 de noviembre de 2021 que a esa



Junta Nacional de Justicia

fecha la Carpeta N.º 210-2019 se encontraba en etapa intermedia y que recién se le había sido reasignado el 12 de noviembre de 2021.

35. Por lo expuesto, se concluye que la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO vulneró los deberes fundamentales previstos en los numerales 1, 3 y 20, del artículo 33 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que le exigen defender la legalidad, actuar con rectitud en la impartición de justicia y mantener una conducta intachable en todo momento. Asimismo, infringió el numeral 5, del artículo 2, de la misma ley, que establece la obligación de actuar con firmeza en la defensa de la legalidad y el interés público. Además, conforme al numeral 1, literal e, del artículo 53 del Código Procesal Penal, que aplica supletoriamente a los fiscales, transgredió el deber de inhibirse cuando existan motivos graves que comprometan su imparcialidad, como era el caso en su situación personal. De modo que, al incumplir con estas obligaciones, incurrió en la falta grave prevista en el numeral 20, del artículo 46, de la Ley de la Carrera Fiscal.

Cargo D

36. En cuanto al Cargo D, se tiene que la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO procedió a la eliminación injustificada de diecinueve trámites en el Sistema de Gestión Fiscal durante la tramitación del Caso N.º 87-2021, en el cual su pareja sentimental, [REDACTED], actuaba como abogado defensor de los imputados [REDACTED]. Dichas eliminaciones ocurrieron después de que la fiscal fuera notificada de que estaba siendo investigada preliminarmente por la relación extraprocesal que mantenía con dicho abogado, lo que agrava considerablemente su situación, al evidenciar un posible intento para ocultar o manipular información relevante del citado proceso.
37. Así, según el Informe de Auditoría N.º 022-2022-MP-FN-DFU-AI, remitido por el coordinador de Tecnologías de la Investigación del distrito fiscal de Ucayali, se identificaron las siguientes eliminaciones de trámites en la Carpeta Fiscal N.º 87-2021 registradas bajo el usuario de la fiscal en el Sistema de Gestión Fiscal:

	Usuario	Acto Procesal	Tipo de Trámite	Descripción de operación	Descripción del trámite	IP	Fecha
1	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Oficio N° 1097-2021-OFICRI-UCAYALI-REMITE	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:17
2	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Oficio N° 2031-2021-INPE PUCALLPA REMITE	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:19
3	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Oficio N° 2195-2021-DEPOTAD PUCALLPA	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:21



Junta Nacional de Justicia

4	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Oficio N° 14542-2021-SUNARP LIMA-REMITE	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:23
5	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Oficio N° 000283-2021-MIGRACIONES PUCALLPA	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:24
6	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Notifica	Trámite eliminado	NOTIF.ELECTR 149843/EXP.3188-2021-26-FUNDADO	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:26
7	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Oficio N° 2100-2021-DEPOTAD PUCALLPA	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:28
8	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Notificación N° 886-2021-01-3006015101.A	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:30
9	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Notifica	Trámite eliminado	Notificación N° 885-2021-01-3006015101.A	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:32
10	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Notificación N° 884-2021-01-3006015101.A	10.19.10 4.147	10.11.2021 hora 08:02:35
11	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	NOTIF.ELECTR 186049/EXP.3188-2021-81-AUD.DEP	10.19.10 4.148 modelo HOAST NAME	18.11.2021 hora 08:59:53
12	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	NOTIF.ELECTR 186366/EXP.3188-2021-22-FUNDADO	10.19.10 4.148 modelo HOAST NAME	18.11.2021 hora 08:59:38
13	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	NOTIF.ELECTR 166563/EXP.3188-2021-47-FUNDADO	10.19.10 4.148 modelo HOAST NAME	18.11.2021 hora 08:59:43
14	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Remite a PNP	Trámite eliminado	Para. investigación en PNP para investigación	10.19.10 4.148 modelo HOAST NAME	18.11.2021 hora 09:00:03
15	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Disposición	Trámite eliminado	LIBERTAD DE DETENIDO	10.19.10 4.148	18.11.2021 hora 09:01:38



Junta Nacional de Justicia

16	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Disposición	Trámite eliminado	LIBERTAD DE DETENIDO	10.19.10 4.148	18.11.2021 hora 09:04:54
17	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	No contiene datos	Acto procesal eliminado	No contiene datos	10.19.10 4.148	18.11.2021 hora 09:06:33
18	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	No contiene datos	Acto procesal eliminado	No contiene datos	10.19.10 4.148	18.11.2021 hora 09:07:07
19	Peña Trujillo, Deysi Melina	Diligencia en investigación Preliminar	Recibe documento	Trámite eliminado	Oficio N° 001135-2021-SUNARP LIMA (BIENES)	10.19.10 4.148 modelo HOAST NAME MX	18.11.2021 hora 09:14:13

38. Las referidas eliminaciones, además de afectar la transparencia del proceso, también comprometieron seriamente el desarrollo de la investigación disciplinaria, pues se pretendió desaparecer pruebas del sistema fiscal. Por ello, aun cuando la investigada alegó que ello no era cierto puesto que el 10 de noviembre ella trabajaba de forma remota, apersonándose en otra hora distinta a su despacho y que, en la segunda fecha (18 de noviembre), sí estuvo en la oficina pero que las eliminaciones no se realizaron desde su computadora, ello no es suficiente para aminorar su responsabilidad.

39. En primer lugar, cabe señalar que las eliminaciones se realizaron con el usuario personal de la magistrada del Sistema de Gestión Fiscal, lo que demuestra que la operación fue ejecutada desde su cuenta, independientemente de la computadora o la IP desde la que se originaron las acciones. Es decir, el uso de su usuario implica directamente su responsabilidad, ya que todo magistrado debe garantizar la integridad de su cuenta y los accesos a la misma. Ello implica que la investigada no puede eximirse de la responsabilidad alegando que compartió su usuario y contraseña con su personal administrativo, pues tal conducta, lejos de ser una práctica permitida, constituye una grave infracción a los principios de confidencialidad y seguridad que deben regir en el manejo de sistemas fiscales, por lo tanto, cualquier eliminación de trámites, independientemente de si se realizó en su equipo u otro, sigue siendo su responsabilidad directa.

40. En segundo lugar, se sabe que las eliminaciones ocurrieron en fecha posterior a que la fiscal fuera notificada de la investigación preliminar en su contra, además que la única beneficiaria de que no exista registro en el sistema sobre los trámites eliminados en el contexto del Caso N.º 87-2021 es, sin duda, la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO, ello pues estaba en duda su imparcialidad por una relación extraprocesal que mantenía con el abogado defensor de los imputados, [REDACTED]. En ese sentido, la eliminación de estos trámites, incluyendo la disposición que otorgó libertad a los imputados, demuestra una conducta



Junta Nacional de Justicia

intencional, un intento deliberado de obstruir la indagación y de eliminar cualquier registro que pudiera comprometerla.

41. En tercer lugar, aunado a todo lo anterior, la fiscal no presentó evidencia de haber tomado medidas para investigar quién pudo haber utilizado su usuario de manera indebida. Aun cuando señale que fueron otras personas las que eliminaron estas diligencias del sistema, la investigada no demostró haber tenido la intención de colaborar con la investigación y demostrar su ajenidad en los hechos, en tanto no obra en el expediente denuncia alguna del uso de su usuario sin su conocimiento.
42. Tampoco resulta relevante el argumento de que los documentos supuestamente eliminados estaban archivados físicamente en la carpeta fiscal; no obstante, la duplicidad de formatos —físico y digital— es una práctica común para asegurar la transparencia y trazabilidad de los procedimientos. Por lo que, la eliminación de los registros digitales, aunque existan copias físicas, atenta contra la legalidad y el orden de las investigaciones, y denota una clara intención de entorpecer el debido proceso.
43. Finalmente, es fundamental recordar que la fiscal es responsable de todo lo que se realiza con su usuario, incluso cuando sus asistentes puedan haber tenido acceso al mismo. No se podría señalar que la delegación de funciones o el uso compartido de credenciales exime a la titular de la cuenta de la responsabilidad de las acciones que se lleven a cabo en él, ya que la responsabilidad final recae sobre la fiscal, quien es la encargada de velar por la integridad de su actuación y la de su equipo.
44. En conclusión, respecto al Cargo D, se ha constatado que la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO vulneró de manera fehaciente los deberes establecidos en los numerales 1, 3 y 20, del artículo 33, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, así como los principios fundamentales del Código de Ética del Ministerio Público, citados en cargos previos. Ello pues, al proceder con la eliminación de los trámites del Sistema de Gestión Fiscal, en un contexto en el que su imparcialidad ya estaba siendo cuestionada por la relación extraprocesal con el abogado defensor de los imputados, no solo incumplió su deber de probidad y transparencia, sino que también comprometió gravemente la imagen del Ministerio Público.
45. Así, la eliminación injustificada de estos trámites y la falta de una explicación coherente respecto al uso de su cuenta y la responsabilidad de su equipo administrativo, contraviene los valores de honestidad y decoro que todo fiscal debe observar en el ejercicio de sus funciones. Aun cuando la fiscal argumentó que no fue directamente responsable de las eliminaciones, es innegable que la responsabilidad última del uso de su usuario y de lo que ocurre bajo su administración recae en ella.
46. Por todo lo expuesto, su conducta se encuadra en la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, ya que comprometió los principios éticos fundamentales que rigen el actuar de los fiscales, afectando la



Junta Nacional de Justicia

transparencia del proceso y dañando la confianza pública en la imparcialidad y rectitud de la función fiscal.

§ VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

47. Conforme a lo desarrollado en los párrafos previos, se encuentra debidamente acreditado que la investigada DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del distrito fiscal de Junín – Selva Central, incurrió en faltas graves y muy graves injustificadamente, vulnerando sus deberes funcionales. Así, se encuentra plenamente probado que infringió los deberes previstos en los numerales 1, 3 y 20, del artículo 33 de la Ley 30483, el numeral 5, del artículo 2, de la misma ley y los principios del Código de Ética del Ministerio Público (probidad, honestidad, transparencia y decoro); incurriendo en las faltas graves y muy graves previstas en el numeral 20, del artículo 46 y en los numerales 11 y 13, del artículo 47, de la Ley de la Carrera Fiscal, quedando la falta grave subsumida en la falta muy grave mencionada, por configurar una conducta mucho más gravosa.

48. En ese sentido, de acuerdo con los medios de prueba que obran en el expediente, se ha determinado que existe evidencia suficiente e idónea que demuestra la responsabilidad funcional de la investigada en su actuación, así los hechos imputados configuran de manera transversal la existencia de una relación extraprocesal en dos casos relacionados al delito contra la salud pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en los cuales, lejos de inhibirse, intentó —en el Caso N.º 87-2021— entorpecer las investigaciones disciplinarias en curso, al eliminar diecinueve (19) actuaciones del Sistema de Gestión Fiscal.

49. Así, de acuerdo con el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. La sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. Así, de acuerdo con el precitado artículo 248 del TUO de la Ley 24777, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:

49.1. EL BENEFICIO ILÍCITO RESULTANTE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: Para el presente caso, si bien se ha acreditado plenamente la inobservancia a diversos deberes por parte de la fiscal investigada, de los actuados no se evidencia que haya obtenido algún beneficio económico o de otro tipo como consecuencia de su reprochable actuación.

49.2. PROBABILIDAD DE LA DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN: La investigada desarrolló actos de entorpecimiento en la actividad probatoria sobre las faltas cometidas, esto es, buscó desaparecer evidencia que la involucraba con lo cual aminoró la probabilidad de detección de las infracciones cometidas, lo cual se valora en sentido negativo.



Junta Nacional de Justicia

- 49.3. GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO: La conducta infractora de la fiscal investigada afectó a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que, el accionar de la investigada generó un impacto negativo entre los ciudadanos y menoscabó la imagen del Ministerio Público, como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.
- 49.4. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que las faltas imputadas no exigen para su configuración la identificación de perjuicio económico alguno.
- 49.5. LA REINCIDENCIA, POR LA COMISIÓN DE LA MISMA INFRACCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE UN (1) AÑO DESDE QUE QUEDÓ FIRME LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONÓ LA PRIMERA INFRACCIÓN: No se verifica reincidencia en los términos señalados; no obstante, se observa un conjunto de infracciones cometidas.
- 49.6. CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso ha quedado acreditada la participación directa y determinante de la investigada en los 4 hechos materia de imputación, pues se aprecia objetivamente que no cumplió con sus deberes, afectando seriamente la imagen del Ministerio Público al no haberse inhibido en dos casos en los cuales su pareja era abogado defensor de la parte imputada.
- 49.7. LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD: La conducta de la investigada fue intencional y con total conocimiento de sus actos, sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.
50. Aunado a ello, el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS, en su artículo 4 establece: “Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”. Sin embargo, la conducta de la investigada resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.
51. Por estas consideraciones, dada la gravedad de la conducta cometida por la investigada y la intensa contravención a sus deberes fiscales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual es necesario realizar el test de proporcionalidad, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la



Junta Nacional de Justicia

doctrina, y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.

52. En aplicación de estas pautas, el primer criterio a evaluar es la idoneidad de la sanción de destitución para alcanzar los fines constitucionales de un adecuado funcionamiento del sistema de justicia. En el caso de la fiscal DEYSI MELINA PEÑA TRUJILLO, los hechos imputados —la falta de inhibición en procesos en los que su pareja sentimental era el abogado defensor, y la eliminación injustificada de trámites en el Sistema de Gestión Fiscal— son infracciones gravísimas que atentan contra la imparcialidad y transparencia que debe caracterizar la actuación del Ministerio Público. La sanción de destitución es un medio adecuado para garantizar que las conductas que comprometen la integridad del sistema de justicia sean erradicadas, pues, de no imponerse una sanción tan severa, el mensaje que se transmitiría sería que se tolera el incumplimiento de deberes funcionales tan esenciales como la imparcialidad y la probidad, lo cual no solo afectaría el prestigio del Ministerio Público, sino también la confianza ciudadana en la justicia.
53. Con relación al análisis de necesidad, la sanción de destitución es la única medida viable ante la gravedad de los hechos comprobados. Se ha acreditado que la investigada incurrió en actos que afectan profundamente la credibilidad de la función fiscal, violando sus deberes de imparcialidad y honestidad. Si bien es cierto que otras sanciones, como la suspensión, pueden aplicarse; en este caso, la conducta de la fiscal Peña Trujillo es sumamente reprochable, pues mantener una relación extraprocesal con un abogado defensor en casos de su competencia, sumada a la eliminación de trámites clave, muestra una vulneración a sus deberes funcionales, por lo que una medida menos severa no sería adecuada para proteger el interés público. En ese contexto, la destitución se presenta como la única sanción que cumple con el objetivo de prevenir futuras conductas similares y salvaguardar la integridad del Ministerio Público.
54. Finalmente, respecto al análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, corresponde ponderar la afectación al derecho subjetivo de la investigada, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público, que demanda una recta administración de justicia. En ese orden de ideas, se considera que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público de contar con fiscales idóneos, intachables y cuyo nivel de interiorización de sus deberes garanticen su legitimidad en el ejercicio de la función, por sobre el interés particular de la investigada; protegiendo así al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público, en tanto los hechos imputados y acreditados vulneraron los deberes fiscales de impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso, así como el deber de mantener en todo momento conducta objetiva.
55. En conclusión, habiéndose acreditado que la fiscal incurrió en las faltas graves y muy graves imputadas, se justifica plenamente, en este caso concreto, la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta razonable,



Junta Nacional de Justicia

proporcional y acorde a la conducta atribuida a título de cargo y que ha sido debidamente comprobada.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, en su calidad de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir a la señora Deysi Melina Peña Trujillo, por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del distrito fiscal de Junín – Selva Central, por la comisión de la falta muy grave tipificada en los numerales 11) y 13), del artículo 47, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, quedando subsumida la falta grave prevista en el numeral 20), del artículo 46 de la citada Ley, en la falta muy grave mencionada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo primero, en el registro personal de la señora Deysi Melina Peña Trujillo, debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora Deysi Melina Peña Trujillo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN